

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3615.

NUMERO 113.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de CASTILLO, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CASTILLO

Considerando: que es una de las obligaciones de los Ayuntamientos evitar, por todos los medios a su alcance las ofensas a la moral que resultan del uso excesivo de las bebidas alcohólicas, por falta de una sabia previsión;

Considerando: que el Ayuntamiento tiene el encargo de propender por todos los medios de que dispone a la mayor cultura dentro de la Común, cuyo Gobierno administrativo le está encomendado;

Considerando: que la situación precaria por que atraviesa el Tesoro Comunal obliga al Ayuntamiento a arbitrar recursos que le permitan emprender ciertas obras de utilidad pública que se consideren inaplazables;

Considerando: que la vigente Ley de Organización Comunal, en el inciso 13, de su Art. 44, faculta al Ayuntamiento a gravar con un impuesto de consumo el alcohol o los productos alcohólicos en la Común, hasta de cuatro centavos por cada litro;

Ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Treinta días después de publicada esta Ordenanza, aprobada por el Congreso Nacional, se cobrará y pagará, por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de la Común, el siguiente impuesto sobre alcoholes o productos alcohólicos que se expendieren para el consumo en el radio de esta Municipalidad y sin perjuicio del impuesto que fijan las Leyes:

a) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, tales como ron, aguardiente y otras bebidas de igual naturaleza, que tengan 18 grados o menos, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro;

b) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que ten-

gan más de 18 grados pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro;

c) La cerveza negra o blanca y sus extractos, pagarán cuatro centavos por litro o fracción de medio litro;

d) Todo otro alcohol o productos alcohólicos de fabricación nacional o extranjera pagará a razón de cinco centavos por cada litro; y

e) Los medios litros o fracciones menores de medio litro pagarán la mitad de la tasa fijada para los litros o fracción mayor de medio litro.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que infrin-giere esta Ordenanza, dejando de fijar en la parte exterior del envase o envases que contengan alcohol o productos alcohólicos sujetos al impuesto, vendidos, los sellos correspondientes, o fi-jando sellos de un valor inferior al estipulado o no poniendo di-chos sellos en el momento y lugar requeridos, sufrirá por la pri-mera infracción, pena de multa de DOS PESOS ORO AM. (\$2.00) o prisión de dos días o ambas penas a la vez, a discreción del Juez que conozca de la infracción. En caso de reincidencia, será con-denado a una multa de CINCO PESOS ORO AM. (\$5.00) o cinco días de prisión o ambas penas a la vez a discreción del Juez que conozca del caso.

Art. 3o.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo conducente a la mejor aplicación del impuesto que establece la presente or-denanza.

Art. 4o.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Art. 5o.— Para los efectos legales, la presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Castillo, a los 7 días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
José G. Castellanos.

El Secretario Municipal,
P. Acosta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez

y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3616.

NUMERO 114.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza